

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 252/13-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La falta de respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y los Municipios de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 12 doce días del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce.- - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 252/13-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00516213 del Sistema "Infomex-Gto" que se tuvo legalmente por recibida el día 7 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece, siendo las 19:05 horas, [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud presentada en un día hábil, la cual tuvo legalmente por recibida al día hábil siguiente de su presentación esto es, el día 7 siete de noviembre de 2013 dos mil trece, a la cual se le asignó el número de folio 00516213 del mencionado sistema electrónico. Solicitud que fue presentada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- El 21 veintiuno del año 2013 dos mil trece, siendo las 12:11 horas, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, recurso que por haber sido recibido antes de las 16:00 horas de un día hábil, se tuvo por presentado ese mismo día, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido por el artículo 51 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto. - -

TERCERO.- En fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece, una vez analizado por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación interpuesto por el recurrente y en atención a que se cumplieron los

requisitos establecidos por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada en el antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **252/13-RRI.** - - - - -

CUARTO.- El día 2 dos de diciembre del año 2013 dos mil trece fue notificado el ahora recurrente [REDACTED] del auto de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2013, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], misma que fue señalada por él en su medio impugnativo para tales efectos, así mismo el día 5 cinco de diciembre del año 2013 dos mil trece, se emplazó al Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 57 de la Ley de la materia. - - - - -

QUINTO.- En fecha 11 once de diciembre del año 2013 dos mil trece, se levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe Justificado, que a saber fueron 5 días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, los cuales comenzaron a transcurrir a partir del día viernes 6 seis de diciembre del mismo mes y año, feneciendo este el viernes 13 trece del mismo mes y año, excluyendo los días sábado 7 siete, domingo 8 ocho y jueves 12 doce del mismo mes y año, por ser inhábiles, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, todo lo anterior con fundamento en el artículo 57 primer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEXTO.- En fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, se acordó por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, tener al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por medio de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo en **tiempo y forma** su informe justificado, mismo que fue depositado para su envío ante el Servicio Postal Mexicano el día 11 once de diciembre del año 2013 dos mil trece, recibándose el día 13 trece de diciembre del mismo mes y año en la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto, así como por anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de acceso que nos atañe, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto referido por lista de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece. - - - - -

SÉPTIMO.- Finalmente en fecha 7 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo General de este Instituto, acordó el turno del expediente de cuenta para efectos de resolver el medio de impugnación de mérito, notificándose a las partes por lista en fecha 10 diez de febrero del mismo año, en virtud de que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO transitorios, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, cuya vigencia inició el pasado jueves 16 dieciséis de enero del año 2014

dos mil catorce, es este Consejo General, la Autoridad que ejerce las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación, se encontraban asignadas al Secretario Ejecutivo del Instituto, en la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, y los diversos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada mediante decreto numero 87, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción

II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante encontrarse actualmente abrogada** por virtud del artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que, acorde a su artículo PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, esto es, el pasado jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** –la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio de la última Ley en mención, que a la letra establece **"Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo."** Asimismo, al referirse en el presente instrumento resolutivo a la Ley de la materia o, en su caso, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá entenderse que se hace alusión y se está aplicando la **Ley abrogada.**-----

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos contenidos en el expediente de mérito y de los obtenidos del Sistema "Infomex-Gto", correspondientes a la solicitud de información presentada, así como del Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser administradas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, derivado de la citada petición de información.-----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia simple de su nombramiento, documento glosado a foja 25 del expediente de actuaciones y que al ser cotejado por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, corresponde fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en los archivos de esta Institución, asentándose constancia de ello al reverso de dicho documento, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 65 al 70 de

la Ley de la materia aplicable, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de la materia, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", del cual se desprende el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que

se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa o la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta, por tanto en el caso que nos ocupa es respecto a la falta de respuesta por parte de la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha falta de respuesta. - - - - -

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un

sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento; asimismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y, acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello. - - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- A efecto de resolver **confirmando, modificando o revocando** el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la falta de respuesta a su solicitud información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en fecha referida en antecedentes del presente instrumento, en la que se solicitó la siguiente información: - - - - -

(...)

*"Copia simple del Curriculum del empleado municipal que responde al nombre del empleado municipal que responde al nombre d Francisco Mateo Gutiérrez P. y que en todas las reuniones del **COMITÉ DE PUEBLOS MÁGICOS** y del **COMITÉ DE TURISMO MUNICIPAL** se ostenta como **"Auxiliar de Pueblos Mágicos"** dependiente de la **Dirección de Desarrollo Económico Sustentable Municipal.***

De igual forma solicito se me informe de manera documental desglosada y detallada el importe de su sueldo precisando todo género de percepciones y descuentos.

Asimismo solicito el documento en el que establezca en que partida presupuestal y/o nomina percibe su sueldo.

Además deseo saber si la partida presupuestal para la figura de que Francisco Mateo Gutiérrez P. ocupa ya se encontraba asignada o se abrió recientemente.

Solicito todo documento en el que conste que el Órgano de Fiscalización Superior está al tanto de estas situaciones, o bien se me informe si no lo está.

Por otra parte solicito saber todos los documentos en los que conste si es cierto o no que el empleado municipal Francisco Mateo Gutiérrez P. adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico Municipal se le está asignando la partida presupuestal de cronista sin desempeñar estas funciones.

En caso de que sea cierto el supuesto anterior solicito todas las leyes, códigos, reglamentos, así como cualquier documento que permita lo anterior". (Sic)

(...)

Documental que adminiculada con el Informe Justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

2.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información aludida en el numeral que antecede, el Sujeto Obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, fue omisa en producir

contestación y respuesta a dicha solicitud de información en termino de Ley, teniéndose por acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información dentro del término legal previsto por el ordinal 41 de la Ley de la materia aplicable, por parte de la Unidad de Acceso aludida; por lo cual, las manifestaciones expresas vertidas por ambas partes, adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia aplicable, tal y como se acredita con las constancias que obran en el sumario del expediente que se resuelve mediante el presente instrumento, y de manera específica, el registro emitido por el Sistema "Infomex-Gto", relativo a la interposición del medio de impugnación que se resuelve, así como de lo manifestado por el inconforme en su instrumento recursal, así mismo y de manera extemporánea el día 26 veintiséis de noviembre del año 2013 dos mil trece, se notifico al peticionario la respuesta a su solicitud de información antes descrita, la cual será analizada y valorada en considerando posterior por este Órgano Resolutor, para determinar lo que en derecho proceda. - - - - -

Así pues, en la respuesta otorgada y recepcionada por el ahora recurrente por conducto del Sistema "Infomex-Gto", en donde se emite respuesta en oficio numero MDH/UMAIP/656/2013 por parte de la Titular del Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00515113, Anexándose archivo correspondiente al oficio numero 870/PMDH/RH/2013 expedido por la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, Documentos en los cuales se señala la siguiente información: - - - - -



No. de Oficio: MDH/UMAIP/656/2013
 Asunto: Se emite respuesta
 Fecha: 22 de Noviembre del 2013

PRESENTE

El suscrito **LCPF JESSICA GUADALUPE VELÁZQUEZ ACOSTA**, en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; en ejercicio de las atribuciones conferidas en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; **EXPONGO:**

Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información de fecha 07 de Noviembre del 2013 radicada con el número de folio **00516213**, misma que fue requerida vía INFOMEX en la cual usted solicita:

- *Curriculum del empleado que responde al nombre de Francisco Mateo Gutiérrez P.*
- *Partida presupuestal y/o nómina de la que percibe su sueldo.*
- *Saber si la partida presupuestal para la figura que Francisco Mateo Gutiérrez P. ocupa ya se encontraba asignada ó se abrió recientemente.*
- *Todo documento en el que conste que el Órgano de Fiscalización Superior está al tanto de estas situaciones, ó bien que se informe si no lo está.*
- *Documentos en los que conste si es cierto ó no que el empleado municipal Francisco Mateo Gutiérrez P. adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico Municipal se le está asignando la partida presupuestal de cronista sin desempeñar éstas funciones.*

- **En respuesta a su solicitud:** Me permito anexar oficio no. 870/PMDH/RH/2013, dirigido a mi persona como respuesta a su solicitud, emitido por la L.R.I. Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos y recibida en ésta Unidad de Acceso a la Información en fecha 18 de Noviembre del 2013, mediante la cual se da contestación a su solicitud.

Datos emitidos por la LRI Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, de acuerdo a lo solicitado por Usted, mismos que fueron recibidos en ésta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, mediante los cuales se da contestación a su solicitud.



Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizo las gestiones necesarias ante el sujeto enlace "RECURSOS HUMANOS" a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, así mismo le informo que: **Quien tenga acceso a la Información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.**

Sin otro particular por el momento, le reitero las atenciones y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al presente.

ATENTAMENTE

Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato


LCPF. JESSICA GPE. VELAZQUEZ ACOSTA

UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL

C.c.p - Activo

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO
GOBIERNO MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO
CON TU PROPIEDAD Y CON TU TRABAJO

No. de Oficio: 870/PMDH/VRH/2013
 Asunto: Se indica.
 Fecha: Noviembre 11 de 2013.

LCPF JESSICA G. VELAZQUEZ ACOSTA
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN,
CIUDAD.

Por medio del presente envío un cordial saludo, de igual manera y atendiendo su oficio MDH/UMA/IF/545/2013, de fecha 07 de Noviembre del presente año, me permito detallar a continuación la información solicitada:

Información solicitada	Información que se proporciona								
Caricullen del empleado municipal que responde al nombre de Francisco Mateo Gutiérrez P.	Se considera como información confidencial, toda vez que dicho documento contiene todos los datos personales del empleado, razón por la que no es posible atender dicha solicitud, ya que es obligación de esta área mantener absoluta discreción en cuanto a datos personales de los empleados, solo en casos de que alguna autoridad debidamente fundamentada y justificada la solicite.								
Importe de su sueldo percibiendo todo género de percepciones y descuentos.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>PERCEPCIONES</th> <th>DEDUCCIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Salario - \$ 7,252.50</td> <td>ISPT - \$1,001.94</td> </tr> <tr> <td>Despensa - 211.007</td> <td>Foro de A. - 290.10</td> </tr> <tr> <td>SUELDO NETO</td> <td>\$ 5,040.46</td> </tr> </tbody> </table>	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	Salario - \$ 7,252.50	ISPT - \$1,001.94	Despensa - 211.007	Foro de A. - 290.10	SUELDO NETO	\$ 5,040.46
PERCEPCIONES	DEDUCCIONES								
Salario - \$ 7,252.50	ISPT - \$1,001.94								
Despensa - 211.007	Foro de A. - 290.10								
SUELDO NETO	\$ 5,040.46								
Se desea saber si la partida presupuestal para la figura de Francisco Mateo Gutiérrez P. ocupa ya se encuentra asignada o se abrá recientemente.	No es de nueva creación, estaba desocupada desde el 30 de junio de 2013 y se asignó al empleado en mención a partir del día 17 de Septiembre del presente año.								
Todos los documentos en los que conste si es cierto o no que el empleado municipal Francisco Mateo Gutiérrez P. adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico Municipal se le está asignando la partida presupuestal de: servicios sin desempeñar otros funciones. En caso de que sea cierto el supuesto anterior, señalar todas las leyes, códigos, reglamentos, así como cualquier documento que permita la misma.	En efecto actualmente el C. Francisco Mateo Gutiérrez Paredes, ocupa el puesto de Cronista de la Ciudad y se encuentra condecorado por el Presidente Municipal a la Dirección de Desarrollo Económico. Cabe señalar que es una de las atribuciones del presidente, debidamente establecido en el Art. 77 de la Ley Orgánica Municipal. Al mismo tiempo de su conocimiento que actualmente se está en busca de la persona que cubra el perfil de dicho puesto.								

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y estoy a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
L.R.I. PAULINA VAZQUEZ GARAY
 DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

Corchipe Arriaga

3.- Vista la omisión de respuesta descrita en el numeral que antecede, en fecha y términos ya referidos en los antecedentes previos del presente instrumento, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación, en el que expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado por la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestando lo siguiente: - - - - -

"NO SE ME DIO RESPUESTA DE NINGUNA CLASE POR NINGÚN MEDIO; TAMPOCO SE ME ENVIÓ NINGUNA CLASE O ESPECIE DE NOTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINO. POR LO CUAL SE VIOLARON MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 6TO CONSTITUCIONAL". (Sic)

Manifestación traducida en su instrumento recursal con valor probatorio en términos de los artículos 65, 67 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, así como la procedencia del mismo, circunstancia que será valorado en ulterior considerando . - - - - -

4.- En tratándose del informe justificado, contenido en el oficio número MDH/UMAIP/743/2013, fue presentado en tiempo y forma ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto, informe a través del cual, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante: - - - - -

(...)

"Primero. *Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 36 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 7 de Noviembre de 2013 bajo el número de folio MDH/UMAIP/545/213 se requirió la información a la L.R.I. Paulina Vazquez Garay, Directora de Recursos Humanos, firmando de recibido en la misma fecha. Señalando término legal de tres idas hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en la documental certificada que se anexa.*

Segundo. *En respuesta a mi petición la L.R.I. Paulina Vazquez Garay, Directora de Recursos Humanos, dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 870/PMDH/RH/2013, con fecha Noviembre 11 de 2013, en el cual a través de la 1 hoja proporciona la información requerida. Cabe mencionar que respetando el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de*

Guanajuato en su fraccion III, se protege los datos del solicitante y es por eso que el oficio va dirigido a mi persona.

Tercero. *Con base al Artículo 36 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 22 de Noviembre de 2013, emitio oficio con número MDH/UMAIP/656/2013 dirigido al [REDACTED], anexando informacion proporcionada por la L.R.I. Paulina Vazquez Garay Directora de Recursos Humanos, dando respuesta a la solicitud de informacion con numerode folio 00516213, enviado a traves de correo electronico ([REDACTED] y [REDACTED])*

Cuarto. *Envío a usted copias certificadas de la siguiente documental:*

- *Acuse de recibo correspondiente a la solicitud atraves de INFOMEX numero de folio 00516213 con fecha Noviembre 6 de 2013 realizada por el C. [REDACTED].*
- *Oficio numero MDH/UMAIP/545/2013 con fecha 7 de Noviembre, emitido por esta unidad dirigido a la L.R.I. Paulina Vazquez Garay, Directora de Recursos Humanos, requiriendo respuesta a la solicitud de informacion recibida a traves de INFOMEX con numero de folio 00516213.*
- *Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Informacion Publica dando respuesta al oficio numero MDH/UMAIP/545/2013, emitido por la L.R.I. Paulina Vazquez Garay, Directora de Recursos Humanos, numero de folio 870/PMDH/RH/2013 de fecha Noviembre 11 de 2013.*
- *Oficio emitido por esta Unidad con numero MDH/UMAIP/656/2013 en fecha Noviembre 22 de 2013, dirigido al C. [REDACTED], via INFOMEX, y anexando la informacion requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud de numero de folio 00516213".Sic-*

(...)

A su Informe Justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, anexó los siguientes documentos certificados: - - - - -

- a) Documento relativo a él "ACUSE DE RECIBO" del Sistema "Infomex-Gto" relativa a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 00516213.- - - - -

b) Documento relativo a la solicitud de información enviada en archivo adjunto en formato Word a través del Sistema "Infomex-Gto." Dirigida a la Titular de Acceso a la Información Pública. - - - - -

c) Documento relativo al oficio numero MDH/UMAIP/545/2013, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido a la Directora de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa, en donde se solicita información. - - - - -

d) Documento relativo al oficio numero 870/PMDH/RH/2013, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado y dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en donde se da respuesta a la información solicitada. - - - - -

e) Documento del escrito con número folio MDH/UMAIP/656/2013 de fecha de elaboración 22 veintidós de noviembre del 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido a [REDACTED], en el cual dirige respuesta a la solicitud de información con número de folio 00516213.- -

f) Impresión de pantalla respecto al presunto envió de respuesta a la solicitud de información numero 00516213 de la cuenta de correo electrónico umaip.dolores@hotmail.com suscrito por la Titular del Sujeto Obligado y dirigido a el peticionario a través de las

cuentas de correo electrónico [REDACTED]
y [REDACTED]. -----

g) Impresión de pantalla relativa "Historial de la Solicitud 00516213" de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2013 dos mil trece, obtenida del Sistema "Infomex-Gto.". -----

h) Copia simple del nombramiento emitido en favor de la Licenciada Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, de fecha 2 dos de Agosto del año 2013 dos mil trece, documento glosado a foja 25 del expediente de mérito, respecto del cual se hizo constar por parte de la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto.-----

Documentales de las cuales las referidas en los incisos **c), d), e) y h)**, adquieren valor probatorio pleno por ser documentales públicas conforme a lo establecido por los artículos 65 fracción I, 66 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; asimismo, las documentales referidas en los incisos **a), b), f) y g)**, resultan de naturaleza privada con valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código Adjetivo

supletorio. Documentales con las que, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio invocado por el impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, así como las constancias relativas al informe justificado, rendido por parte del Sujeto Obligado, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

Dicho lo anterior, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el recurrente, posteriormente dar cuenta de la existencia de la información solicitada y por último determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de la materia. - - - - -

En este orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizada la información peticionada por [REDACTED]

██████████, en la solicitud identificada con el número 00516213, -la cual, en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitadamente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a la obtención de documentos relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible orientación sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en petitionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto por los ordinales 6, 7 y 9 fracción II, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información peticionada, es factible señalar que derivado de la respuesta a la

solicitud de información que nos ocupa y que dio origen al presente medio de impugnación, la cual fue emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, así como del sentido de la misma, -respuesta que obra a foja 20, 21 y 22 del expediente de actuaciones-, se desprende el reconocimiento expreso de que la información peticionada deviene existente en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que es dable determinar la existencia de la propia, independientemente de la naturaleza de la misma. - - - - -

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente analizar lo peticionado por el recurrente [REDACTED], a efecto de dilucidar su contenido y valorar si se trata de información de carácter público o en su caso, si lo solicitado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En el referido orden de ideas, una vez examinada la petición de información, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente contiene tanto información pública así como privada, ahora bien en cuanto a la información de carácter público se determino que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.

"ARTÍCULO 6. *Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley", "ARTÍCULO 9.* *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)"*, es decir que, la información solicitada, relativa a "solicito se me informe de manera documental desglosada y detallada el importe de su sueldo precisando todo género de percepciones y descuentos, Asimismo solicito el documento en el que establezca en que partida presupuestal y/o nomina percibe su sueldo, Además deseo saber si la partida presupuestal para la figura de que Francisco Mateo Gutiérrez P. ocupa ya se encontraba asignada o se abrió recientemente, Solicito todo documento en el que conste que el Órgano de Fiscalización Superior está al tanto de estas situaciones, o bien se me informe si no lo está, Por otra parte solicito saber todos los documentos en los que conste si es cierto o no que el empleado municipal Francisco Mateo Gutiérrez P. adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico Municipal se le está asignando la partida presupuestal de cronista sin desempeñar estas funciones, En caso de que sea cierto el supuesto anterior solicito todas las leyes, códigos, reglamentos, así como cualquier documento que permita lo anterior", es decir que, la información solicitada, es factible de ser generada, recopilada o procesada por el Sujeto Obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que bajo esta consideración su naturaleza es pública, ahora bien en lo que concierne a la siguiente información

solicitada: "Copia simple del Currículum del empleado municipal que responde al nombre del empleado municipal que responde al nombre d Francisco Mateo Gutiérrez P. y que en todas las reuniones del COMITÉ DE PUEBLOS MAGICOS y del COMITÉ DE TURISMO MUNICIPAL se ostenta como "Auxiliar de Pueblos Mágicos" dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico Sustentable Municipal."(Sic). Este Órgano Resolutor advierte que la información solicitada respecto del Currículum del funcionario contiene parcialmente datos e información susceptible de ser clasificada como confidencial, sin embargo ello no significa que el documento deba ser clasificado íntegramente como información confidencial, sino que, al efecto deberá emitirse en versión pública correspondiente acorde a lo establecido por el artículo 40 de la Ley de la materia aplicable, favoreciendo al principio de Máxima Publicidad, el cual se encuentra establecido en el ordinal 9 fracción VI de la Ley de la materia aplicable, el cual dispone lo siguiente: "**ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) VI. Máxima Publicidad: principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información**". -----

NOVENO.- Así pues, tratándose de los elementos convictivos que acreditan la materialización del agravio del que se duele el recurrente, resulta conducente analizar el mismo, para lo cual es importante traer a colación la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido literalmente: "**NO SE ME DIO RESPUESTA DE NINGUNA CLASE POR NINGÚN MEDIO; TAMPOCO SE ME ENVIO NINGUNA CLASE O ESPECIE DE NOTIFICACION DE AMPLIACION DE TERMINO. POR LO CUAL SE VIOLARON MIS GARANTIAS**

INDIVIDUALES ESTIPULADAS EN EL ARTICULO 6TO CONSTITUCIONAL.” –Sic- Manifestación que, bajo el criterio de este Órgano Colegiado se determina sustentada, toda vez que del acuse de recibo generado por el Sistema “Infomex-gto” con motivo de la presentación del medio de impugnación instaurado (documental que obra glosada a foja 1 del expediente de mérito), se desprende claramente la falta de respuesta a la solicitud de información bajo el folio 00516213, presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece. A más de lo anterior, queda igualmente acreditado en autos, que no existe medio probatorio idóneo que pruebe lo contrario; asimismo, la Autoridad recurrida al rendir su informe justificado, no ofertó medio probatorio suficiente que acredite que emitió respuesta dentro del término de ley para tal efecto, así como el contenido de la misma; por lo que, además, en el considerando séptimo del presente instrumento resolutivo, se tuvo por cierta las manifestaciones hechas por las partes, en el sentido de que la Unidad de Acceso responsable no otorgó respuesta en el termino establecido por el artículo 41 de la Ley de la Materia aplicable, a la petición de información presentada por el ahora recurrente [REDACTED], Por lo tanto se tiene por actualizándose la fracción II del artículo 51 de la Ley de la materia aplicable, es decir, el solicitante podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación (...) **fracción II. Cuando la información pública no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes.**-----

Por lo antes expuesto, es innegable que la litis del presente asunto jurisdiccional, se centra en la revocación del acto recurrido, consistente en la omisión a otorgar respuesta en término de ley, a la petición génesis, **circunstancia que por sí sola legitima**

activamente al peticionario y actualiza, la operatividad del agravio esgrimido hecho valer.-----

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio de que se duele el recurrente** [REDACTED] [REDACTED], **relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de transparencia y publicidad que todo Sujeto Obligado debe observar de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta, resulta obligado para este Colegiado, **ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00516213, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestro Estado.-----

Acreditados los extremos que han sido mencionados en el cuerpo del considerando noveno del presente instrumento, con la documental relativa al acuse de recibo de la interposición del recurso de revocación, el cual contiene la descripción clara y precisa de la solicitud primigenia de información, el agravio hecho valer por el recurrente y las constancias relativas al informe justificado rendido por parte de la Autoridad Responsable, documentales que

adminiculadas entre sí, esta Autoridad Colegiada les concede valor probatorio pleno en términos de los numerales 65 fracción I y 68 párrafo segundo de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

DÉCIMO.- En otro orden de ideas, en amplitud de jurisdicción, y no obstante de resultar operante el agravio esgrimido por el recurrente, y por tanto, de proceder la revocación del acto recurrido en la presente instancia, por no haberse obsequiado respuesta dentro del término a que alude el ordinal 41 de la Ley de la materia, no pasa inadvertido para este Órgano Resolutor que, durante la substanciación del presente medio de impugnación, tal y como lo sostiene en su informe justificado la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independia Nacional, Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2013 dos mil trece, fue emitida una respuesta de manera extemporánea al peticionario, la cual, al realizar su valoración y análisis respectivos, este Colegiado determina que de las constancias allegadas por la autoridad responsable aportadas al informe justificado, se desprende que la misma satisfizo parcialmente el objeto jurídico peticionado, en virtud a que dicha respuesta es incompleta, atendiendo a las siguientes circunstancias de hecho que a continuación se insertan:- - - - -

Del documento relativo al oficio número MDH/UMAIP/656/2013, que consta en las fojas 21 y 22 del presente expediente, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2013 dos mil trece, notificó de manera extemporánea al peticionario

LCPF JESSICA G. VELAZQUEZ ACOSTA
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN,
CIUDAD.

Por medio del presente envío un cordial saludo, de igual manera y atendiendo su oficio MDH/UMA/IP/545/2013, de fecha 07 de Noviembre del presente año, me permito detallar a continuación la información solicitada:

Información solicitada	Información que se proporciona								
<p>Carrizal del empleado municipal que responde al nombre de Francisco Mateo Gutiérrez P.</p>	<p>Se considera como información confidencial, toda vez que dicho documento contiene todos los datos personales del empleado, razón por la que no es posible atender dicha solicitud, ya que es obligación de esta área mantener absoluta discreción en cuanto a datos personales de los empleados, solo en caso de que alguna autoridad debidamente fundamentado y justificado lo solicite.</p>								
<p>Importe de su sueldo prestado todo género de percepciones y descuentos.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>PERCEPCIONES</th> <th>DEDUCCIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Salario.- \$ 7,257.50</td> <td>ISPT.- \$1,001.94</td> </tr> <tr> <td>Despensa.- 241.00*</td> <td>Fondo de A.- 290.10</td> </tr> <tr> <td>SUELDO NETO</td> <td>\$ 5,960.46</td> </tr> </tbody> </table>	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	Salario.- \$ 7,257.50	ISPT.- \$1,001.94	Despensa.- 241.00*	Fondo de A.- 290.10	SUELDO NETO	\$ 5,960.46
PERCEPCIONES	DEDUCCIONES								
Salario.- \$ 7,257.50	ISPT.- \$1,001.94								
Despensa.- 241.00*	Fondo de A.- 290.10								
SUELDO NETO	\$ 5,960.46								
<p>Se desea saber si la partida presupuestal para la figura de Francisco Mateo Gutiérrez P. ocupa ya se encuentra asignada o se afirá recientemente.</p>	<p>No es de nueva creación, entra desocupado desde el 30 de junio de 2013 y se siguió al empleado en nómina a partir del día 17 de Septiembre del presente año.</p>								
<p>Todos los documentos en los que conste si es cierto o no que al empleado municipal Francisco Mateo Gutiérrez P. adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico Municipal se le está asignando la partida presupuestal de gastos en desempeñar estos funciones, en caso de que sea cierto el supuesto anterior, adjunto todas las leyes, códigos, reglamentos, así como cualquier documento que permita lo anterior.</p>	<p>En efecto actualmente el C. Francisco Mateo Gutiérrez Pineda, ocupa el puesto de Cronista de la Ciudad, y se encuentra contratado por el Presidente Municipal a la Dirección de Desarrollo Económico. Cabe señalar que es una de las atribuciones del presidente, debidamente establecido en el Art. 77 de la Ley Orgánica Municipal. Así mismo hago de su conocimiento que actualmente se está en busca de la persona que cubra el perfil de dicho puesto.</p>								

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y estoy a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
L.R.I. PAULINA VAZQUEZ GARAY
 DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

Del examen toral del asunto de marras y al hacer un estudio, en amplitud de jurisdicción del **contenido** de la respuesta otorgada de manera extemporánea, y confrontando dicha documental con los requerimientos formulados por el ciudadano [REDACTED], en la solicitud de información originaria, por tanto el objeto jurídico peticionado será disgregado en los siguientes términos, a fin de justipreciar individualmente cada uno de los puntos o cuestionamientos que lo componen: - - - - -

- 1.** Copia simple del Currículum del empleado municipal que responde al nombre de Francisco Mateo Gutiérrez P. y que en todas las reuniones del COMITÉ DE PUEBLOS MAGICOS y del COMITÉ DE TURISMO MUNICIPAL se ostenta como "Auxiliar de Pueblos Mágicos" dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico Sustentable Municipal;
- 2.** De igual forma solicito se me informe de manera documental desglosada y detallada el importe de su sueldo precisando todo género de percepciones y descuentos;
- 3.** Asimismo solicito el documento en el que establezca en que partida presupuestal y/o nomina percibe su sueldo;
- 4.** Además deseo saber si la partida presupuestal para la figura de que Francisco Mateo Gutiérrez P. ocupa ya se encontraba asignada o se abrió recientemente;
- 5.** Solicito todo documento en el que conste que el Órgano de Fiscalización Superior está al tanto de estas situaciones, o bien se me informe si no lo está;
- 6.** Por otra parte solicito saber todos los documentos en los que conste si es cierto o no que el empleado municipal Francisco Mateo Gutiérrez P. adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico Municipal se le está asignando la partida presupuestal de cronista sin desempeñar estas funciones;
- 7.** En caso de que sea cierto el supuesto anterior solicito todas las leyes, códigos, reglamentos, así como cualquier documento que permita lo anterior.

En primera instancia, en relación a los punto referidos supra líneas, es dable señalar que, la Unidad de Acceso combatida, remitió al peticionario el oficio número 884/MDH/RH/2013, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa del

Sujeto Obligado, a través de dicho oficio se da contestación de manera extemporánea a la solicitud de información hecha por el ahora impetrante, ahora bien en relación al primer punto identificado con el **número 1**, es claro para quien esto resuelve que, la Unidad Administrativa – Dirección de Recursos Humanos- del Sujeto Obligado, niega el acceso a dicha información en virtud a que la misma contiene información personal y/o confidencial del empleado municipal Francisco Gutiérrez P.; sin embargo, es menester precisar que, los Titulares de las Unidades de Acceso a la información Pública de los sujetos obligados, **son los únicos facultados por la Ley de la materia, para clasificar la información en pública, reservada o confidencial**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 36 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por ello, no es dable jurídicamente que, en la especie, la Unidad Administrativa referida pretenda clasificar por sí misma dicha información con el carácter de confidencial, en virtud a que, se insiste, dicha atribución legal únicamente es conferida a los Titulares de las Unidades de Acceso a la Información Pública, la cual recae en una instancia unipersonal y no resulta delegable. En ese sentido, también la conducta pasiva desplegada por la Responsable de la Unidad de Acceso fue inadecuada y desapegada al marco normativo específico que rige su actuar, al limitarse a reenviar el oficio en comento, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, a través del cual, se niega el acceso a la información relativa al Currículum del empleado municipal Francisco Mateo Gutiérrez P., siendo que dicha facultad y atribución corresponde única y exclusivamente a la Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del dicho Sujeto Obligado.- - - - -

En ese tenor, resulta importante subrayar que, la respuesta emitida de manera extemporánea por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, no observó diligentemente lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual dispone lo siguiente: "**ARTÍCULO 40. En aquellos documento que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las unidades de Acceso a la Información Pública deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas**". En este orden de ideas este Órgano Resolutor determina que dicha clasificación fue realizada por Autoridad incompetente para ello, la cual cabe mencionar, fue aprobada tácitamente por la Unidad de Acceso de dicho Sujeto Obligado, en virtud a que por el solo hecho de reenviar el oficio número 870/PMDH/RH/2013, manifestó su consentimiento con la respuesta que se emitía al peticionario, la Autoridad Responsable ciertamente omitió entregar al solicitante en versión pública la información que fue peticionada por éste. - - - - -

En efecto, establece la fracción I del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato: "**ARTÍCULO 19. Se clasificará como información confidencial: I. Los datos personales, (...)**", en relación con la fracción V del diverso numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato: "**ARTÍCULO 3. Para efectos de este ordenamiento se entenderá por: (...) V. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o**

étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras; (...)”, en efecto, si bien el Currículum contiene datos e información susceptible de ser clasificada como confidencial, ello no significa dar por hecho que toda la información deba de clasificarse íntegramente como confidencial, sino que al efecto, como ya se ha mencionado en considerando previo debe darse prioridad al principio de Máxima Publicidad, elaborando una versión pública acorde a lo establecido por el artículo 40 de la multicitada Ley de la materia aplicable, por lo tanto éste Órgano Resolutor estima que aún y cuando el documento relativo al Currículum del funcionario público, contiene datos personales susceptibles de ser protegidos en virtud de que su naturaleza es de carácter confidencial, ello no es óbice para que el Sujeto Obligado proporcione en versión pública la documentación solicitada. -----

Por otra parte, en lo referente a los puntos o cuestionamientos identificados con los **números 2 y 4** de la solicitud primigenia, queda claro para esta Autoridad Colegiada que, con la respuesta extemporánea emitida por parte de la Autoridad Responsable al peticionario, contenida en el oficio 884/PMDH/RH/2013, el cual obra glosado a foja 20 del presente expediente, se colige nítidamente que quedaron satisfechos a cabalidad dichos puntos o cuestionamientos referidos, en razón a que a través de dicho oficio se hace del conocimiento al peticionario los siguientes datos: *"Se proporciono información desglosada y detallada en relación al importe del sueldo precisando todo género*

de percepciones y descuentos, Asimismo la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado informo que la partida presupuestal no es de nueva creación y que se encontraba vacante desde el 30 treinta de junio del año 2013 dos mil trece y se asigno a Francisco Mateo Gutiérrez P. a partir del día 17 diecisiete de septiembre del mismo año.” Por lo anterior, resulta claro para esta Autoridad Colegiada que con el oficio número 870/PMDH/RH/2013, se tienen por satisfechos los requerimientos o cuestionamientos formulados por el peticionario en su solicitud de información, en razón a que en dicho oficio se contiene la información solicitada por el peticionario, es decir, en cuanto a los puntos o cuestionamientos del numero 2 y 4 quedaron satisfechos a cabalidad. -----

Así mismo, en lo correspondiente a los puntos o cuestionamientos identificados con los **números 3, 5, 6 y 7**, de la solicitud primigenia, queda claro para esta Autoridad Colegiada que, con la respuesta extemporánea emitida por parte de la Autoridad Responsable al peticionario, contenida en el oficio 884/PMDH/RH/2013, el cual obra glosado a foja 20 del presente expediente, se colige nítidamente que no quedaron satisfechos a cabalidad dichos puntos o cuestionamientos referidos, en razón a que en dicho oficio no se dio respuesta a lo peticionado, además de no encontrarse documento alguno en el presente expediente donde se emita respuesta a dichos cuestionamientos, por tanto es claro para quien esto resuelve que, no satisface a cabalidad el objeto jurídico peticionado, es decir, dar una respuesta incompleta omitiendo dar respuesta a los puntos **números 3, 5, 6 y 7**, lo cual se traduce **en la negativa de acceso a la información**, por lo tanto, este Órgano Resolutor, determina sin lugar a dudas que, la Unidad de Acceso combatida, no realizo los trámites internos necesarios para localizar y en su caso hacer entrega de la

información, es decir, no observo lo establecido en los ordinales 35 y 36 fracción III, V y XV de la Ley de la Materia aplicable en los cuales se establece lo siguiente: "**ARTICULO 35. Las Unidades de Acceso a la Información Pública serán el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, dichas unidades son responsables del Acceso a la Información Pública. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución. ; ARTICULO 36. Las Unidades de Acceso a la Información Publica, tendrán las atribuciones siguientes: (...) Fracción III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley; (...) Fracción V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (...) Fracción XV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley.**" Esto es, En efecto, la respuesta incompleta a la totalidad de los cuestionamientos hechos por el solicitante en su solicitud primigenia señalados en supra líneas, adminiculado con el informe justificado rendido por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, a los cuales en términos de lo dispuesto por los numerales 66, 67 y 68 de la Ley de la materia, en relación con los diversos 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, se les concede valor probatorio pleno y por su medio se acredita que la Autoridad Responsable **no proporcionó respuesta a los puntos o cuestionamientos identificados con los números 3, 5, 6 y 7**, por tanto, entregando una respuesta incompleta al peticionario. Ante ese panorama, resulta oportuno llamar la atención de la Unidad de Acceso combatida, para que en subsecuentes procedimientos de

Acceso a la Información, se conduzca con mayor diligencia y eficiencia al momento de elaborar y despachar sus respectivas respuestas, fundando y motivando sus resoluciones, actuando bajo los lineamientos y atribuciones que la Ley de la materia le concede, y de manera particular, por ser el tema que nos atañe, entregue la información pública realizando las acciones necesarias para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, a fin de que pronuncie respuesta a todos los cuestionamientos hechos por el solicitante obsequiando sus respuestas de forma categórica y diligente sobre lo peticionado. -----

Por lo tanto se afirma, pues en el caso que nos ocupa, se actualiza transgresión al derecho de acceder a la información pública a favor del ahora recurrente, como ya se ha precisado en el considerando NOVENO de la presente resolución se actualiza el supuesto introducido en la fracción II del numeral 51 de la Ley de la Materia aplicable, en virtud de que, de la documental que obra en el expediente, se colige que la solicitud de información primigenia, no fue atendida dentro del plazo legal previsto por el ordinal 41 de la Ley de marras, ni tampoco quedaron satisfechos a cabalidad los alcances y requerimientos formulados en dicha solicitud, según se acredita con las constancias que han sido valoradas y analizadas en el sumario, y por ende, es que resulta **fundado y operante el agravio esgrimido** por el impetrante en su instrumento recursal.- -

No obstante lo anterior, resulta como verdad jurídica que el acto recurrido, -que se traduce primeramente en la omisión a dar respuesta en término de ley por la autoridad responsable, respecto a la solicitud de información materia de litis-, resulte materialmente **fundado y operante** por las razones expuestas supra líneas, y resulta igualmente **fundado y operante** el agravio que se desprende por la simple interposición del presente medio de

impugnación, en razón a que, aún y cuando fue emitida de manera extemporánea por parte de la Unidad de Acceso combatida, la misma denota que no fueron atendidos a cabalidad los alcances y requerimientos que se desprenden de la petición multireferida, así mismo, se estima pertinente señalar que con la conducta que quedó debidamente acreditada, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, ha violentando las atribuciones a las que se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 35 y 36 fracciones II, III, V, XII y XV de la Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables del acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando **dentro del término de ley** la información requerida, clasificando en pública, reservada o confidencial la información, de manera **debidamente fundada y motivada**, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, además de efectuar las notificaciones a los particulares. - - - - -

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, a este Colegiado le resulta como verdad jurídica **fundado y operante** el agravio expuesto por el impetrante y **fundado y operante** el agravio que se desprende por el solo hecho de la simple interposición del medio de impugnación que se resuelve, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento alguno tendiente a desvirtuar o rebatir la extemporaneidad con que fue entregada la respuesta al ahora recurrente, así como que la misma niega el acceso de cierta información peticionada por [REDACTED], en virtud a que la misma se encuentra clasificada como confidencial. A

más de lo anterior, del expediente en que se actúa, se dilucidan medios de convicción suficientes para demostrar que fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública del ciudadano [REDACTED], por no haber recibido una respuesta en término de ley, debidamente fundada y motivada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00516213, ello tal como se acredita con las constancias que obran glosadas al expediente en que se actúa, mismas que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

En suma de todo lo anterior, este Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 00516213, y se ordena al Sujeto Obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la cual se pronuncie íntegramente sobre el objeto jurídico petitionado, entregando la información solicitada, así mismo por lo que corresponde a la información solicitada respecto del funcionario municipal se entregue en versión pública el documento relativo al Currículum del Cronista de La Ciudad del Sujeto Obligado, eliminando las partes en que se contenga información que pudiera ser susceptible de ser clasificada como confidencial. Lo cual deberá realizarlo en términos de lo previsto por los artículos 19, 36 Fracción XII y**

40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 3 Fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número

de folio 00516213, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **252/13-RR**, presentado por [REDACTED], el día 21 veintiuno de noviembre del año 2013 dos mil trece, ante la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00516213, presentada a través del Sistema "Infomex-Gto", el día 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece.-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información con número folio 00516213 del Sistema "Infomex-Gto", misma que fuera presentada el día 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece, por el petitionerio [REDACTED], en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos, **NOVENO Y DÉCIMO** de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos, **NOVENO y DÉCIMO**,

esto es, emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre la información peticionada, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Así mismo, se ordena **dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando noveno del presente fallo jurisdiccional.- - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 24ª vigésima cuarta Sesión Ordinaria del 11er Décimo Primer Año de Ejercicio, de fecha 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados,

quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.
CONSTE y DOY FE. -----

**Licenciado Mario Albero Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA